



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Impugnación de la Paternidad identificado con el radicado con el No. 940013184001 2024 00041 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de solicitud por parte de la Apoderada Judicial del Demandante. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el dieciocho (18) de abril reciente, allegado por la Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA, con el que solicita información del estado del proceso.

De conformidad, previo a dar respuesta a la Togada ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Con escrito de trece (13) de marzo recién pasado, el cual, fue recibido en esta instancia el cinco (5) de abril último, la Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA, en ejercicio del poder conferido por el Sr. JUAN MANUEL MORENO MURILLO, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad contra la Señora CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la niña BRIDNNY SOFÍA MORENO HERNÁNDEZ.

Mediante interlocutorio del ocho (8) de abril de la presente anualidad, este Estrado Judicial dio trámite al presente proceso, reconociendo personería jurídica, ordenando la notificación del libelo introductorio en los términos y condiciones de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, decretando la práctica de toma de muestra de ADN, ordenando la notificación y citación al Defensor de Familia del ICBF, para que actúe en interés de la menor.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

En cuanto al proceso impetrado, acorde con el precepto normativo establecido en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece: (...) "CAUSALES DE IMPUGNACIÓN (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**". (Negrillas propias)

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5414-2018 con radicado No. 63001 31 10 004 2013 00491 01, con M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expone:

*"En el caso examinado la disposición legal colombiana que consagra el término de caducidad de la acción impugnativa de la paternidad, emana del ejercicio del poder de configuración del legislador en asuntos de connotación procesal en los que goza de una cierta discrecionalidad, y lejos de vulnerar las garantías convencionales consagradas en las normas internacionales transcritas, contiene en sí misma una medida de protección de la filiación de los menores, al poner límites a*



**la posibilidad de su impugnación**, en aras de la seguridad jurídica que merece la definición de un derecho de ese linaje (...).

(...) "Sin embargo, al tomar como referente normativo el bloque de constitucionalidad, tampoco se aprecia contrariedad del artículo 248 del Código Civil con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, por cuanto no puede entenderse que limitar el término que tiene el padre para impugnar la paternidad vaya en desmedro de los derechos de la menor a tener un nombre, una identidad y relaciones familiares; por el contrario, esta disposición propugna por la consolidación del derecho a la filiación íntimamente relacionada con aquellos (...).

(...) En tal virtud, inaplicar al caso ese término perentorio para ejercer la acción, sí desfavorecería la situación de una niña que en razón de su edad merece una especial protección del Estado, la familia y la sociedad, consecuencia que no puede entenderse como la deseada cuando de aplicación de normas de protección de derechos humanos de los niños se trata. (...)

(...) Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subraya intencional)

Desde este referente, el controvertido término de caducidad de rigurosa aplicación aun cuando la prueba científica arroje un resultado distinto al efecto declarado, no desconoce el estándar del artículo 3º de la citada Convención, conforme al cual, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Subraya intencional), **siendo más gravoso someter a la voluntad y estado de ánimo de aquel a quien tiene como su padre, el momento en que decida cuestionar ese vínculo para promover la impugnación.** (...) (negrilla propia)

En punto a los cortos términos de caducidad en esta clase de acciones, esta Corte en SC 27 oct. 2000, rad. 5639, señaló que ello tiene su razón de ser,

(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). -Subraya intencional- (...)

(...) Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-310/04, al pronunciarse sobre este mismo tema, no encontró inconstitucional en sí la fijación de un término de caducidad, sino que censuró que éste comportara un trato discriminatorio de una clase de impugnantes frente a otros, haciendo una expresa remisión a la sentencia C-800 de 2000 referida al anterior texto del artículo 217 del Código Civil, en la cual dijo,

**Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que en la actualidad, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente -que no desconoce esa realidad- que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un proceso judicial dirigido a impugnar la filiación.** (...)

**Encuentra esta Corporación que el legislador obró dentro de su órbita de competencia, sin quebrantar ningún precepto constitucional, ya que -es necesario repetirlo- la sola fijación de un término de caducidad no implica, per se, la violación del derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta), sobre todo si se tiene en cuenta que dicho plazo tiene una razonable justificación. En consecuencia, se declarará executable, en los términos de esta Sentencia, la disposición acusada.** (...)

Es esa la jurisprudencia vigente de ese órgano jurisdiccional sobre la materia, dado que en la Ley 1060 de 2006 el legislador mantuvo la regulación de la caducidad al modificar el artículo 248 del Código Civil. (negrillas propias)

Como se observa, el precepto normativo se encuentra vigente y por ende es de obligatorio cumplimiento, no obstante, resulta ineludible traer a colación, la exposición expuesta en la misma sentencia, en razón a la posible vulneración de los derechos de la niña BRITNY SOFÍA, la que a la postre, señala:



(...) "En igual sentido, esta Sala en asuntos de la misma índole ha avalado el fenecimiento de las acciones pese a la existencia de la prueba de ADN (cfr. SC12907-2017, SC 11 abr. 2003, rad. 6657) y por lo analizado, no encuentra en este momento ninguna razón válida para alejarse de su precedente.

Ciertamente, en CSJ SC12907-2017, se expuso,

*(...) es claro para esta Corte y así habrá de mantenerse, que la única fuente de la filiación no es la relación biológica, pues aún siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que "No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica."* (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)

*Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potenciar (sic) los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos".* (negritas propias)

En el mismo sentido, respecto de la **caducidad**, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-574/98 M.P: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha expuesto:

*(...) "La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte".*

*(...) "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

*(...) "La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad".* (Negritas propias).-

En el caso sub judice, en los hechos se expone la existencia de una relación entre el Sr. JUAN MANUEL MORENO MURILLO y la Sra. CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la que tuvo su inicio en el mes de enero de 2015 y perduró hasta el año 2018, señalando que no se procrearon hijos durante este período.

No obstante, lo expuesto, se allega copia de Registro del Estado Civil Digital NUIP 1.172.464.615 e Indicativo Serial 0054630949, de identificación de la niña BRIDNNY SOFÍA MORENO HERNÁNDEZ, donde se indica que su nacimiento aconteció el diez (10) de agosto de 2014 y la pareja indicada, fungen como padres.-

En este orden de ideas, es evidente que el reconocimiento de la niña fue voluntario, al respecto hay que dejar constancia que el estado civil de los niños, siendo un derecho fundamentalísimo no puede ser asumido al azar o caprichosamente.

Así mismo, en acatamiento a los postulados normativos, con el correr del tiempo operó la figura de la caducidad, la que en este caso debe ser decretada oficiosamente por el Operador Judicial.

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y a la jurisprudencia, en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá la **DECLARACIÓN DE NULIDAD** del



proveído de fecha ocho (8) de abril de 2024 y contrario sensu, se procederá al **RECHAZO** de la Demanda, conforme las razones expuestas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del proveído de fecha ocho (8) de abril de 2024, acorde con los argumentos expuestos por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por la Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA, en ejercicio del poder conferido por el Sr. JUAN MANUEL MORENO MURILLO, en contra de la Sra. CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la niña BRIDNNY SOFÍA MORENO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**TERCERO:** Contra el presente proveído proceden los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Jueza